

Sección “B”

**COMISIÓN NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR 008/21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones establece en su Artículo 38. Que: Las telecomunicaciones en Honduras se brindan en un régimen de libre, leal y sana competencia. Por lo que corresponde a CONATEL procurar que no existan operadores privilegiados o con condiciones asimétricas en las prestaciones de servicios para los operadores autorizados por CONATEL; por lo que, con el objetivo de corregir distorsiones que ocurren en la prestación del servicio de llamadas internacionales, es necesario realizar una revisión del marco regulatorio involucrado en el mercado de terminaciones de llamadas internacionales y revisar la Resolución Normativa NR002/04, para establecer condiciones equitativas para todos los operadores autorizados para gestionar tráfico internacional para sus propios usuarios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional conforme el Decreto número 159-2003, de fecha 7 de octubre de 2003 y publicado este último, en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de ese mismo año; se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado “TELEFONIA PARA TODOS-MODERNIDAD PARA HONDURAS”; creando la figura de Comercializador

Tipo Sub-Operador, para ejercer la actividad de comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), y en el numeral X, de dichos Decretos, se estableció que a partir del 26 de diciembre de 2005, se aplicará el régimen de pago de Cargos de Acceso dispuestos en el Reglamento de Interconexión contenido en la Resolución NR008/03, 03 de fecha 25 de marzo de 2003 y en la normativa que se emita a este efecto. En cuanto a las llamadas de larga distancia internacional y las llamadas desde y hacia las redes de los Servicios de Telefonía Móvil se aplicará el régimen de Cargos de Acceso que se utiliza entre los Operadores con Interconexión Tipo I; es decir, entre HONDUTEL y los operadores del Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resolutivo Primero de la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 24 de febrero de 2004, se estableció la suspensión temporal de la aplicación de tasas de equivalencia a las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América, gestionadas a través de la Interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil que operan en el territorio nacional y asimismo, mediante el Resolutivo Cuarto, de la Resolución NR002/04, se estableció que el esquema de retención total (SKA), es extensivo para las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América a través de la interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de HONDUTEL y las redes de los Comercializadores Tipo Sub-Operador.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No.2, de la XXXIV Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de COMTELCA, de fecha 20 de enero de 2005, muestra que los Operadores

de la región centroamericana no han logrado acuerdos en lo referente a la tasa de equivalencia; sin embargo, se insta a los Operadores de la Región a negociar la referida tasa y a comunicarlas a COMTELCA.

CONSIDERANDO:

Que, además de existir un ambiente de apertura de mercado, el enrutamiento de las llamadas, y el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) no aplica cuando los propios operadores pueden gestionar el tráfico para sus propios usuarios; por lo que esta Comisión, mediante esta Resolución considera tomar acciones respecto al esquema SKA de liquidación del tráfico telefónico intracentroamericano, debiendo considerar lo siguiente: a) Adecuar el actual esquema de retención total, introduciendo la compensación a las redes de destino tal y como lo define la UIT en su Recomendación D-150, b) Respetar las disposiciones del Tratado y Protocolo Centroamericano de Telecomunicaciones, c) Definir la tasa de equivalencia como el valor que la empresa o empresas de origen "A" pagan a las de destino "B" por minuto de tráfico telefónico terminado en el contexto de las relaciones intracentroamericanas y el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y su Protocolo, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores a través de los Entes Reguladores correspondientes, por lo que instó a la Secretaría Ejecutiva incluir como liquidación conforme a dicha Resolución de Telecomunicaciones y su protocolo, d) La fijación de la tasa de equivalencia queda a la libre negociación entre las empresas operadoras de los servicios internacionales participantes en la relación del tráfico bilateral intracentroamericano, e) La aplicación de la tasa de equivalencia por parte de un operador del país de destino respetará el principio de no discriminación para operadores de un mismo país de origen, f) La distribución de la tasa de equivalencia en cada país se hará en base a sus disposiciones regulatorias o prácticas locales, g) El establecimiento de esta tasa no implicará ningún incremento a las tarifas al público, para el tráfico intracentroamericano, h) La modificación del esquema de liquidación entrará en vigencia una vez aprobada esta Resolución e i) Para fines de transparencia, las tasas de equivalencia vigentes deberán registrarse por las partes, en la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA y CONATEL;

todo lo anterior, para que HONDUTEL pueda continuar a partir del 01 de enero de 2022 como gestor de las llamadas de larga distancia internacional para sus propios Usuario y únicamente para los Usuarios de los Comercializadores Tipo Sub-Operador que no cuentan con la Autorización Especial para gestionar el tráfico a sus propios Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 271, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tasas contables que negocien los operadores de servicios de telecomunicaciones con sus similares del extranjero, son públicas. Por lo que los operadores nacionales están obligados a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta. Asimismo, constituye también obligación de los operadores nacionales, recabar los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo a los aspectos que considere pertinentes, los cuales se tomarán en cuenta, en dichas negociaciones. Todos los lineamientos generales deberán ser recabados en forma previa a la realización de las negociaciones. Su omisión dará lugar a que CONATEL decida no tomar en cuenta las mencionadas tasas contables para los fines ulteriores de fijación de tarifas u otros, además de aplicar el régimen sancionador correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina necesario emitir una Resolución para suprimir el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) en la liquidación de tráfico de las llamadas que se cursen y completen desde los países de Centro América por los nodos o centrales internacionales de HONDUTEL; siendo por tanto, necesario modificar el esquema de liquidación, para dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 24 de febrero de 2004, y en la revisión que se lleve a cabo para el año 2022 y conforme a la regulación aplicable, de los Cargos de Acceso establecidos mediante la Resolución OD005/21, de fecha 14 de enero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, conforme a lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del 23 al 25 de agosto de 2021; por cuanto cumplida dicha obligación, al ser un acto de carácter general, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Recomendación D-150 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Resolución No.2 de la XXXIV Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, Resoluciones NR002/04, NR011/10 y OD005/21, de los Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que, a partir del 01 de enero de 2022, HONDUTEL deberá suprimir el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) para las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América.

SEGUNDO: Instruir a los Operadores con Interconexión Tipo I, que deberán adecuar su sistemas, en virtud de lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, en vista que a partir del 01 de enero de 2022, se deberá suprimir por parte de HONDUTEL el esquema de liquidación SKA y para considerarlo, dentro de la revisión de la Resolución OD005/21, de fecha 14 de enero

de 2021, que al efecto realizará CONATEL, conforme a la regulación aplicable para los Operadores con Interconexión Tipo I; es decir particularmente, para HONDUTEL y los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, de la cual, se deriva para los Comercializador Tipo Sub-Operador.

TERCERO: Ordenar a HONDUTEL que deberá proceder a negociar con sus contrapartes a nivel regional, las tasas de equivalencia para el tráfico intracentroamericano, en la relación comercial de dicho tráfico bilateral para cumplir a partir del 1 de enero de 2022, con lo dispuesto en la presente Resolución; y que su establecimiento, no implicará ningún incremento a las tarifas para sus Usuarios.

CUARTO: Establecer que HONDUTEL está obligando a respetar las disposiciones de los Tratados de Libre Comercio suscritos por HONDURAS y el Tratado y Protocolo Centroamericano de Telecomunicaciones, así como respetar el principio de no discriminación para operadores de un mismo país de origen y considerar la Recomendación UIT D-150 en la compensación de las redes de destino y observancia del Acta de la IV Reunión Extraordinaria de la Subcomisión de Regulación de COMTELCA, que establece en el numeral 3.1.1 el Procedimiento para la solución de Conflictos de Fijación de Tasa de Equivalencia, que: "El operador interesado en negociar y acordar una tasa de equivalencia para tráfico internacional centroamericano deberá entregar su solicitud de negociación escrita al operador requerido, acompañada de una certificación que acredite su calidad de operador de telefonía y deberá enviar una copia de estos documentos, con la constancia de recepción del operador

requerido, a la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA”. Así como considerar que: a) la solicitud a presentar no omite alguno de los requisitos establecidos, b) adecuar sus sistemas de manera tal que establezca los procedimientos a seguir para la liquidación de cuentas, c) cualquier información relativa o parámetros a intercambiar, formatos y mecanismos para el intercambio de archivos de los Registros de Detalle Llamadas (“CDR’s” Call Detail Records) de todas las llamadas cursadas enviadas y recibidas, total de minutos entrantes y salientes, d) mantenimiento de los registros correspondientes de cada una de las partes, e) envío y recepción del número llamante ANI (por sus siglas en inglés, Automatic Number Identification) de origen y destino, de forma tal que permita a los Operadores nacionales verificar los datos y registros de las llamadas gestionadas, para fines de transparencia en la facturación y liquidación, f) registrar las tasas de equivalencia resultantes en la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA y g) cumplir con la obligación de incluir en el reporte de medición de tráfico internacional las mediciones asociadas a dichas comunicaciones.

QUINTO: Establecer que la aplicación de la tasa de equivalencia para el tráfico bilateral intracentroamericano, conlleva no solo la liquidación del correspondiente Cargo de Acceso Internacional entre HONDUTEL y las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) y los Comercializadores Tipo Sub-Operador; no obstante, la modificación del esquema de liquidación entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2022; para lo cual,

HONDUTEL deberá notificar a CONATEL a más tardar el 05 de diciembre de cada año las correspondientes tasas de equivalencia para su consideración y registros correspondientes; es decir, previamente, a la emisión de la Resolución que fija los Cargos de Acceso para el año siguiente, conforme a la regulación aplicable.

SEXTO: Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada el 24 de febrero de 2004, y cualquier otra disposición que contravengan lo establecido en la presente Resolución, y sus efectos buscados a partir del 01 de enero del 2022.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

“Aprobada la presente resolución en sesión ordinaria No. 1,091; celebrada el 08 de septiembre de 2021, que adopta la forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la LMST, acto administrativo debidamente refrendado por el Secretario General ”.

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON

**COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL**

ABOG. WILLY UBENER DÍAZ

**SECRETARIO GENERAL
CONATEL**

24 S. 2021